

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. 1d. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Ministerio-Regencia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

La facultad que la ley hipotecaria concede á los propietarios de bienes inmuebles y derechos reales que carezcan de título escrito ó que no tengan facilidad de presentarlo en el Registro para justificar y hacer público el hecho de la posesion por medio de la inscripcion de los expedientes instruidos con arreglo al art. 397, ó de las certificaciones expedidas en la forma señalada en los artículos 400 y 401, ha sido objeto de opuestas interpretaciones en cuanto á las personas que podian hacer uso de aquella autorizacion; pues mientras algunos la consideran limitada á los que poseen bienes inmuebles con anterioridad al 1.º de Enero de 1863, en que empezó á regir la ley hipotecaria; otros, por el contrario, sostienen que comprende á todos los propietarios en general, cualquiera que fuese la época en que hubiesen empezado á poseer, anterior ó posterior al planteamiento del moderno sistema hipotecario; de cuyo diverso criterio se han seguido distintas prácticas en los Registros de la propiedad, admitiéndose en unos la inscripcion de la posesion adquirida después de 1.º de Enero de 1863, al mismo tiempo que en otros se negaba.

Esta falta de uniformidad en la inteligencia y aplicación de una de las disposiciones más importantes

de la legislación hipotecaria exige y justifica la necesidad de una declaración general que de una vez y para siempre fije la recta y genuina interpretación de la ley sobre el punto controvertido, evitando la diversidad de prácticas que tanto contribuye al desprestigio de las leyes y de los funcionarios encargados de aplicarlas, con notorio perjuicio de los particulares.

Estudiadas detenidamente la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, los reglamentos dictados para su ejecucion, la ley reformada de 21 de Diciembre de 1869 y la de 13 de Agosto de 1873, se adquiere el convencimiento de que, según la verdadera doctrina que se deduce del espíritu y letra de todas estas disposiciones, la facultad concedida á los propietarios de bienes para inscribir el hecho de la posesion á falta de título escrito no está limitada á los que poseían antes del 1.º de Enero de 1863, como erróneamente se ha creído, sino que comprende á todos los propietarios, cualquiera que sea la época en que hayan adquirido los bienes, así los que lo eran al plantearse el sistema hipotecario como los que lo fueren en lo sucesivo.

No hay en verdad en la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 ni en su reglamento ningun artículo que limite el derecho de inscribir la posesion al propietario que lo fuese con anterioridad á la citada fecha de 1.º de Enero de 1863; ni existe semejante limitacion en la exposicion de motivos que precede á dicha ley, ni en el proyecto de ley adicional de 11 de Abril de 1864, ni en ninguno de los informes que la misma Comision de Códigos que redactó aquella ley ha

remitido al Gobierno posteriormente; silencio que no es casual, pues cuando la ley ha querido limitar el uso de ciertos beneficios, lo ha hecho claramente, como se observa en los artículos 403 y 409 de la vigente; ni para suplirlo es bastante el epigrafe del tit. 14, porque dentro de él se hallan los artículos 396 y 404, que no pueden entenderse limitados por los términos de aquel. Y para que las informaciones de posesion adquirida ó empezada con posterioridad á 1.º de Enero de 1863 no fueran inscribibles, seria necesario que así lo dispusiera la ley hipotecaria, pues de otra suerte, existiendo la misma razon para la inscripcion de esas informaciones que para las practicadas con objeto de acreditar la posesion anterior á dicha fecha, á ambas debe aplicarse la disposicion legal, que está concebida en términos genéricos y sin expresar época determinada.

Dos han sido las razones fundamentales en que el legislador se ha inspirado para introducir la inscripcion de la mera posesion, y se hallan consignadas en la exposicion de motivos que precede á la ley de 8 de Febrero de 1861. Consiste la primera en la necesidad de facilitar la inscripcion de su derecho á los propietarios que por las vicisitudes políticas ó por incuria de sus antepasados habian perdido los títulos de las fincas. La segunda estriba en el carácter jurídico de la posesion. Esta es otro de los modos de adquirir la propiedad, y constituye un verdadero título de ella sólo con el trascurso del tiempo, según la doctrina de la ley 21, tit. 29 de la Partida 3.ª, sobre la prescripcion «extraordinaria.» Y como ese tiempo debe empezar á contarse con

arreglo al art. 35 de la ley hipotecaria para los efectos de tercero desde la fecha en que el hecho de la posesion se inscriba, es evidente que si no fuese inscribible la posesion, cualquiera que fuese la época en que hubiera empezado, resultaria que el que adquiriese el dominio por prescripcion fundada en la posesion obtenida después del 1.º de Enero de 1863 nunca podria hacer valer contra tercero el derecho que le concede la ley de Partida, lo cual envolveria ciertamente una notoria injusticia.

Presindiendo de las razones que ha tenido el legislador para establecer como medio permanente y ordinario la inscripcion de la mera posesion, y examinando las disposiciones de la ley, de los reglamentos y decretos dictados para su ejecucion, se observa que la verdadera doctrina es la que atribuye la facultad de inscribir la posesion á todos los propietarios de inmuebles, cualquiera que sea la época en que los hubiesen adquirido. Al tratar de las reglas que han de observarse en la instrucción de las informaciones posesorias se preven casos como el de ser «reciente la adquisicion» y de que la finca tenga «número» en el Registro, de que el legislador no se hubiera preocupado si sólo debieran inscribirse las posesiones adquiridas anteriormente; así como tampoco se hubiera incluido en la vigente ley el artículo 400 que reprodujo las disposiciones del Real decreto de 25 de Octubre de 1867, que concedió á los particulares los medios que el decreto de 14 de Noviembre de 1864 habia establecido para que el Estado y las corporaciones inscribiesen la posesion de sus bienes. Ni se

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Ayuntamientos.

Circular.

El señor Director de la «Gaceta de Madrid» y Administrador de la Imprenta Nacional, se ha dirigido á mi autoridad para llamar la atención de este Gobierno acerca de los grandes atrasos que tienen la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia por el importe de su suscripción á aquella publicación oficial, hecho que se explica fácilmente teniendo en cuenta la acción escasa que han podido ejercer los delegados del Gobierno Central en estos últimos años para hacer cumplir á aquellas corporaciones con los deberes que les impone la ley municipal vigente.

Convencido yo de la justicia de tal reclamación y dispuesto á no consentir en manera alguna que dure por mas tiempo tal estado de cosas, que, produciendo una lamentable perturbación económica en aquel Establecimiento, crea gravísimas dificultades en su marcha regular, he acordado publicar en este periódico oficial una relación de los Ayuntamientos deudores, con expresión detallada de sus atrasos por el concepto mencionado, escitándoles á que inmediatamente satisfagan las cantidades que en dicha nota se reclaman, para evitar de este modo el uso de medios coercitivos que, en otro caso, podrían emplearse contra los morosos por la Superioridad.

Córdoba 17 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

El Conde de Torres Cabrera
Sr. Alcalde de...

NOTA de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos a quienes se dirige la anterior circular por suscripciones á la «Gaceta de Madrid.»

Adamuz 42 meses, desde primero de Enero de 1874 á fin de Diciembre del mismo año, 66 pesetas.

Almedinilla 42 meses, desde primero de Enero de 1874 á fin de Diciembre del mismo año, 66 pesetas.

Almodovar del Rio 42 meses, desde primero de Julio de 1871 á fin de Diciembre de 1874, 234 pesetas.

Baena 42 meses, desde primero de Julio de 1871 á fin de Diciembre de 1874, 234 pesetas.

Belalcázar 42 meses, desde primero de Julio de 1871 á fin de Diciembre de 1874, 234 pesetas.

marcada en el art. 4.º del decreto de 10 del actual, y obtengan los números mas bajos en el sorteo hasta completar el cupo respectivo de cada pueblo.

Art. 5.º Los ayuntamientos no admitirán exención por causa de inutilidad física que no esté taxativamente marcada en el reglamento de 26 de mayo de 1874, ni tampoco ninguna exención legal si no está comprendida en los arts. 76 y 77 de la ley de 30 de enero de 1856. Respecto de las primeras se observará lo dispuesto en el art. 2.º del citado reglamento.

Art. 6.º Todas las operaciones de esta quinta quedarán terminadas el 31 de marzo próximo, en cuyo día ingresarán en caja los mozos que á cada cupo correspondan, cuidando las comisiones provinciales de acompañar la exacta filiación de los mismos.

Art. 7.º Los gobernadores dictarán las mas eficaces disposiciones para abreviar la tramitación de los recursos de alzada, y para que puedan ser remitidos á la dirección de administración de este ministerio en el improrogable plazo de 15 dias despues de presentados ante aquellas autoridades.

Art. 8.º Las comisiones provinciales no admitirán recursos de alzada sino sobre exenciones por inutilidad física alegadas ante los ayuntamientos, y sobre exenciones legales falladas por estos ó que se funden en notorios errores de hecho cometidos por las corporaciones municipales.

Art. 9.º Las reclamaciones contra los fallos de los ayuntamientos deberán ser resueltas por las comisiones provinciales en el término improrogable de 15 dias.

Art. 10. Los mozos declarados soldados podrán, al ingresar en caja, redimir su suerte consignando en la tesorería de provincia 2000 pesetas, ó presentando hermano, hermano político ó licenciado del ejército con buena hoja de servicio que los sustituyan. En este caso los comandantes de las cajas harán constar en la filiación del sustituto el nombre, apellido y vecindad del sustituido.

Art. 11. Contra los fallos de las comisiones provinciales podrán los interesados alzarse ante el ministro de la Gobernación por conducto del gobernador de la provincia en el improrogable término de 10 dias, contados desde la notificación de dichos fallos á los mozos ó á sus padres y curadores. El ministro resolverá la alzada oyendo al consejo de Estado, y contra la resolución ministerial no se dará recurso alguno.

La apelación ante el ministro no podrá entablarse contra los fallos que versen sobre la aptitud física de los mozos, á no ser que las comisiones provinciales al pronunciarlos se separen del dictámen de dos de los médicos ó talladores que hayan examinado y medido á aquellos.

Art. 12. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la ley de 30 de enero de 1856 y demás resoluciones aclaratorias posteriores que no se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

habrían dictado los artículos 7.º, 42 y 47 del reglamento general, que por el hecho de ser reglamentarios suponen la existencia de un principio legal que aplican á casos particulares, y que por hallarse comprendidos en los títulos 1.º y 3.º no pueden entenderse limitados al periodo de transición. Finalmente, el art. 7.º de la ley de 15 de Agosto de 1873 no se hubiese redactado en los términos en que aparece á no ser inscribible la posesión en cualquier tiempo comenzada.

Por lo demás, es infundado el temor de que los particulares dejen de otorgar documentos públicos para inscribir el dominio y los derechos reales, y prefieran el medio de las informaciones para la inscripción de la mera posesión, porque si bien la ley ha procurado que estas últimas revistan los requisitos necesarios para alcanzar la mayor garantía posible, son tan grandes las diferencias que segun los artículos 34 y 403 existen entre los derechos que produce esta última inscripción y los que trae consigo la verificada en la forma ordinaria, que no es de presumir siquiera que los propietarios que tengan títulos escritos acudan al medio supletorio ó inseguro de las informaciones. Sólo se utilizarán de él aquellos propietarios que realmente carezcan de título escrito y tengan necesidad de inscribir la posesión; y como esta necesidad es justa, si el legislador no la satisficiera faltaria á uno de sus más sagrados deberes. Porque aun cuando la constante aspiración del legislador haya sido que al Registro sólo se lleven aquellos derechos reales consignados en los títulos ordinarios de adquisición y transmisión, con el alto y noble propósito de dar seguridad y firmeza á la propiedad inmueble y establecer sobre sólidas bases el crédito territorial, no por ello debia ni podia prescindir de los hechos que frecuentemente ocurren en la vida de los pueblos proscribiendo del Registro á los propietarios que por cualquier motivo careciesen de una verdadera y completa titulación. Y sin incurrir en notoria injusticia no podia el legislador consentir que, los que en este caso se hallasen, sufriesen sobre la pérdida de sus títulos la de sus bienes y la incapacidad de disponer de ellos por contrato ó por última voluntad, que es á lo que en último equivaldria el negarles la inscripción de la posesión.

Las mismas consideraciones expuestas demuestran que la facultad que el art. 404 de la ley hipotecaria vigente concede á los propietarios que carezcan de título escrito para justificar el dominio no se ha-

lla limitada á los que adquirieron los inmuebles antes del 1.º de Enero de 1863, sino que comprende á todos los propietarios en general, cualquiera que sea la época en que hubiese tenido lugar la adquisición, anterior ó posterior á aquella fecha; y por más que sobre este particular no se hayan manifestado en la práctica distintas interpretaciones, el Gobierno considera oportuno para evitarlas en lo sucesivo fijar ahora la recta y genuina inteligencia del referido artículo.

En esta atención, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, de conformidad con los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán inscribir en los Registros de la propiedad la posesión material ó de hecho los dueños y poseedores de bienes inmuebles ó derechos reales, á excepción del de hipoteca, adquiridos con posterioridad al 1.º de Enero de 1863, debiendo justificar aquel hecho por cualquiera de los medios establecidos en el tit. 14 de la ley hipotecaria, y con sujeción á lo que la misma dispone.

Art. 2.º También podrán inscribir el dominio adquirido despues de la citada fecha los propietarios que carezcan de título escrito y justificaren su derecho con arreglo á lo prevenido en el art. 404 de la referida ley.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

A fin de proceder con actividad á la ejecución de lo prevenido en el artículo 9.º del decreto de 10 del corriente, relativo al llamamiento de 70000 hombres para el ejército, S. M. el rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El alistamiento de los mozos comprendidos en el espresado decreto deberá quedar terminado el 24 del corriente, y su rectificación el 28 del mismo.

Art. 2.º Las comisiones provinciales repartirán el cupo que correspondan á los respectivos pueblos, sirviéndoles de base el cuadro que se publicará por este ministerio tan pronto como los gobernadores remitan los datos que se les han reclamado en circular telegráfica de 11 del actual.

Art. 3.º El primer domingo de marzo se verificará el sorteo, y el 15 del mismo mes tendrá lugar la declaración de soldados.

Art. 4.º Serán declarados soldados los mozos que, siendo aptos para el servicio militar, previo el reconocimiento facultativo, lleguen á la talla

Belmés 12 meses, desde primero de Enero de 1874 á fin del mismo año 66 pesetas.

Benamejé 9 meses, desde primero de Enero de 1873 á fin de Setiembre del mismo año, 54 pesetas.

El mismo 12 meses, desde primero de Enero de 1874 á fin del mismo año 66 pesetas. Total 120 pesetas.

Bujalance 18 meses, desde primero de Julio de 1873 á fin de Diciembre de 1874, 102 pesetas.

Carcabuey 36 meses, desde primero de Enero de 1872 á fin de Diciembre de 1874, 198 pesetas.

Carlota (La) 11 meses, desde primero de Febrero de 1874 á fin del mismo año, 60 pesetas.

Carpio (El) 45 meses, desde primero de Abril de 1871 á fin de Diciembre de 1874, 252 pesetas.

Castro del Rio 42 meses, desde primero de Julio de 1871 á fin de Diciembre de 1874, 234 pesetas.

Córdoba 6 meses, desde primero de Julio de 1874 á fin del mismo año, 36 pesetas.

Doña Mencía 12 meses, desde primero de Enero de 1874 á fin del mismo año, 66 pesetas.

Dos Torres 12 meses, desde primero de Enero de 1874 á fin del mismo año, 66 pesetas.

Espejo 12 meses, desde primero de Enero de 1874 á fin del mismo año, 66 pesetas.

Fernán-Núñez 36 meses, desde primero de Enero de 1872 á fin de Diciembre de 1874, 198 pesetas.

Fuente Obejuna 48 meses, desde primero de Enero de 1871 á fin de Diciembre de 1874, 264 pesetas.

Iznajar 30 meses, desde primero de Julio de 1872 á fin de Diciembre de 1874, 168 pesetas.

Luque 48 meses, desde primero de Enero de 1871 á fin de Diciembre de 1874, 264 pesetas.

Montalbán 39 meses, desde primero de Enero de 1871 á fin de Diciembre de 1874, 216 pesetas.

Montemayor 6 meses, desde primero de Julio de 1874 á fin del mismo año, 36 pesetas.

El mismo 6 meses, desde primero de Julio de 1872 á fin del mismo año, 36 pesetas.

Montilla 12 meses, desde primero de Enero de 1874 á fin del mismo año, 66 pesetas.

Palma del Rio 6 meses, desde primero de Julio de 1874 á fin del mismo año, 36 pesetas.

Posadas 36 meses, desde primero de Enero de 1872 á fin de Diciembre de 1874, 198 pesetas.

Pozoblanco 6 meses, desde primero de Julio de 1872 á fin del mismo año, 36 pesetas.

El mismo 12 meses, desde primero de Enero de 1874 á fin del mismo año, 66 pesetas. Total 102 pesetas.

Priego de Córdoba 30 meses, desde primero de Julio de 1872 á fin de Diciembre de 1874, 168 pesetas.

Puente Genil 6 meses, desde primero de Julio de 1874 á fin del mismo año, 36 pesetas.

Rambla (La) 24 meses, desde primero de Enero de 1873 á fin de Diciembre de 1874, 132 pesetas.

Rute 24 meses, desde primero de Enero de 1873 á fin de Diciembre de 1874, 132 pesetas.

Santa-Ella 30 meses, desde primero de Julio de 1872 á fin de Diciembre de 1874, 168 pesetas.

Torrecampo 34 meses, desde primero de Marzo de 1872 á fin de Diciembre de 1874, 162 pesetas.

Valenzuela 48 meses, desde primero de Enero de 1871 á fin de Diciembre de 1874, 264 pesetas.

Villa del Rio 6 meses, desde primero de Julio de 1874 á fin del mismo año, 36 pesetas.

Villanueva de Córdoba 12 meses, desde primero de Enero de 1874 á fin del mismo año, 66 pesetas.

Viso (El) 48 meses, desde primero de Enero de 1871 á fin de Diciembre de 1874, 264 pesetas.

Montemayor 12 meses, desde primero de Enero de 1874 á fin del mismo año, 66 pesetas.

Almedinilla 12 meses, desde primero de Enero de 1874 á fin del mismo año, 66 pesetas.

Palenciana 12 meses, desde primero de Enero de 1874 á fin del mismo año, 66 pesetas.

Zuheros 42 meses, desde primero de Julio de 1871 á fin de Diciembre de 1874, 234 pesetas.

Cañete de las Torres 6 meses, desde primero de Julio de 1874 á fin del mismo año, 36 pesetas.

Encinas Reales 6 meses, desde primero de Julio de 1874 á fin del mismo año, 36 pesetas.

Aguilar de la Frontera 6 meses, desde primero de Julio de 1874 á fin del mismo año, 36 pesetas.

Espiel 6 meses, desde primero de Julio de 1874 á fin del mismo año, 36 pesetas.

Pedroches 6 meses, desde primero de Julio de 1874 á fin del mismo año, 36 pesetas.

Villanueva del Rey 6 meses, desde primero de Julio de 1874 á fin del mismo año, 36 pesetas.

Núm. 173.

Seccion de Fomento.

D. Ricardo Martel, Conde de Torres-Cabrera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Nicolás Laborde, vecino de esta capital, de pro-

fesion propietario y de 55 años de edad, habitante en la calle de Osario número 3, á nombre de D. Marcelo Trujillo Rincon, residente en Peraleja de Zaucejo, ha presentado á la una y veinte y cinco minutos de la tarde del día 11 del actual una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «La Perla» de mineral plomo, sito en el parage llamado Quinto de Cazar de Romeron, cerro de las Minillas, terreno de la propiedad del Sr. Conde de Arenales, como á 300 metros en direccion E. del cerro de los Toriles, término de Hinojosa del Duque, lindante al NE y S. con terrenos del espresado Sr. Conde y por O. con el de las Tobosas, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una labor antigua que existe en el referido cerro de las Minillas; de este en direccion N. 500 metros para la primera estaca; al E. 300 para la segunda; al S. 1000 para la tercera; al O. 600 para la cuarta; al N. 1000 metros para la quinta, y de esta á tocar con la primera 300 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de ayer he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 13 de Febrero de 1875.

El Gobernador,
El Conde de Torres Cabrera

Núm. 174.

Seccion de Fomento.

D. Ricardo Martel, Conde de Torres-Cabrera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Nicolás Laborde, vecino de esta capital, de profesion propietario y de 55 años de edad, habitante en la calle de Osario número 3, á nombre de don Marcelo Trujillo y Rincon, residente en Peraleja del Zaucejo, ha presentado á la una y 25 minutos de la tarde del día once del actual una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «Tesoro» de mineral plomo, sita en el parage que llaman quinto del Cazar de Romeron, cerro del Gallinero, terreno de la propiedad del Sr. Conde de Arenales, término de Hinojosa del Duque, lindante á todos rumbos con terrenos de dicho Sr., cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una labor antigua que existe en el citado cerro del Gallinero en direccion al N. 500 metros para la primera estaca; al E. 300 para la segunda; al S. 1000 para la tercera; al O. 600 para la cuarta; al N. mil metros para la quinta, y desde esta á tocar á la primera 300 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de ayer he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo quince de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 13 de Febrero de 1875.

El Gobernador,
El Conde de Torres-Cabrera.

Núm. 175.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Minas.

Habiendo sido demarcadas las once pertenencias de la mina de agua salada titulada «Los Remedios», término de Aguilar, deberá el registrador presentar en esta Seccion en el plazo improrogable de quince días el papel de pagos al Estado correspondiente á los derechos de pertenencias y sello del papel en que ha de expedirse el título de propiedad; en la inteligencia que de no efectuar dicho reintegro en el plazo marcado, quedará nulo y fenecido el expediente con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley reformada de minas.

Y no residendo el interesado en esta capital ni teniendo nombrado apoderado en ella, se publica esta providencia en el «Boletín Oficial» á los efectos que previene el artículo 92 de la citada Ley.

Córdoba 10 de Febrero de 1875.

El Gobernador,
El C. de Torres-Cabrera.

Núm. 176.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Minas.

Habiendo sido demarcadas las treinta y cinco pertenencias de la mina de agua salada titulada «Subterráneo», término de Aguilar, deberá el registrador presentar en esta Seccion en el plazo improrogable de quince días el papel de pagos al Estado correspondiente á los derechos de pertenencias y sello del papel en que ha de expedirse el título de propiedad; en la inte-

ligencia que de no efectuar dicho reintegro en el plazo marcado, quedará nulo y fenecido el expediente con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la Ley reformada de minas.

Y no residiendo el interesado en esta Capital ni teniendo nombrado apoderado en ella, se publica esta providencia en el «Boletín oficial» á los efectos que previene el artículo 52 de la citada Ley.

Córdoba 10 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

El C. de Torres-Cabrera.

Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

El Excmo Sr. Capitan general del distrito con fecha 18 del actual me comunica la real orden siguiente:

«Excmo Sr.: De acuerdo con lo expuesto por la Junta creada para informar las instancias de vuelta al servicio de los Jefes y Oficiales del Ejército, con arreglo al decreto de 5 de Enero próximo pasado, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido disponer que se haga extensiva la aplicación del expresado decreto á los sargentos y cabos licenciados de ejército, que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Habersido separados del servicio por medida gubernativa sin justificado motivo.

2.ª Tener en sus licencias buenas notas de conceptos.

3.ª Haber observado una intachable conducta durante el tiempo que han estado separados del servicio, para lo cual unirán á sus instancias un certificado de la autoridad local del punto de su residencia en que así lo haga constar.

4.ª Las instancias las presentarán los interesados á los Capitanes generales de los distritos respectivos, los cuales con sus informes y antecedentes las pasarán á los correspondientes Directores generales para que por su conducto lleguen á la mencionada Junta.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.»

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Córdoba 18 de Febrero de 1875.—El Brigadier Gobernador, Rafael Carrillo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 167.

Alcaldía constitucional de Villa del Río.

D. José Gomez Criado, Alcalde constitucional de esta Villa del Río.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial de esta localidad á rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribución Territorial del año económico de 1875 á 76, se hace indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos en este término, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el plazo de treinta dias las relaciones juradas que previenen los artículos 20 al 23 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, fijando en ellas la cabida y linderos de las fincas, y en las traslaciones de dominio, el asiento que de la escritura tenga en el Registro de la propiedad, sin cuyo requisito no pueden variarse las partidas ni ser oídos de agravios.

Y para que conste se pone la presente en Villa del Río á 15 de Febrero de 1875.—José Gomez Criado.

ANUNCIOS.

Venta de naranja

En la Administración de la Excmá Señora doña Carmen Barajas de Saavedra, Marquesa viuda que fué de Villaseca, en Córdoba Plazuela de D. Gomez núm. 2, se oyen proposiciones á la venta del esquileo de naranja pendientes en la huerta de la Hacienda de Moratalla, y en la misma por el guarda mayor.

RETRATOS. de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demás Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un busca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelsco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, en cuadernada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,»

Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.